

La falta temporal que exceda de este período requiere autorización de la Asamblea Universitaria.

Art. 37. - El Rector sólo podrá ser separado de su cargo por causas graves a juicio de la Asamblea Universitaria.

Art. 38. - Son atribuciones del Rector:

- I. - Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar su cumplimiento.
- II. - Proponer terna al Consejo Universitario para que éste nombre al Tesorero de la Universidad.
- III. - Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría que fije el Estatuto General.
- IV. - Presentar al Consejo Universitario el presupuesto anual de ingresos y egresos, previo dictamen aprobatorio de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.
- V. - Presentar un informe anual sobre las labores realizadas en la Universidad, en la sesión de apertura de la Asamblea Universitaria.
- VI. - Todas las demás que le confiera la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos respectivos.

#### CAPITULO CUARTO

##### LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Art. 39. - En cada facultad o escuela de la Universidad funcionará una Junta Directiva que es el órgano de decisión y estará integrada por todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y por un número de alumnos igual a la mitad del total de los maestros que la integren. Los representantes alumnos serán electos democráticamente por la Sociedad de Alumnos en la forma que ellos mismos determinen. Por cada alumno representante habrá un suplente. La representación estudiantil será renovada anualmente antes de transcurrir dos meses de iniciado el año escolar.

Art. 40. - La Junta Directiva la preside el director de la facultad o escuela, y en su ausencia por el subdirector o el secretario de la misma. Cuando así lo determine la Junta Directiva se nombrará un presidente de debates.

Art. 41. - Son atribuciones de las Juntas Directivas:

- I. - Formular el reglamento interno del plantel para someterlo a la ratificación del Consejo Universitario.
- II. - Formular y aprobar los demás reglamentos específicos y todas las disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del plantel.
- III. - Proponer la creación de carreras escolares a la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria.
- IV. - Presentar iniciativas o modificaciones a los planes de estudio a la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria para su aprobación por el Consejo Universitario.
- V. - Expedir los nombramientos y decidir sobre las destituciones y renunciaciones de maestros en los términos que señala la presente Ley, el Estatuto General y los demás reglamentos.
- VI. - Conocer y dictaminar sobre los proyectos de orden administrativo o académico que afecten en forma trascendental al plantel.
- VII. - Conocer y resolver sobre los problemas que planteen sus miembros.
- VIII. - Conocer y dictaminar sobre los asuntos que le turne el Consejo Universitario o la Asamblea Universitaria.
- IX. - Requerir al Colegio Electoral que se efectúe un referéndum cuando haya motivos graves para la separación de director.
- X. - Ejercer las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos le otorguen.

Art. 42. - La Junta Directiva podrá funcionar en pleno o por comisiones.

Art. 43. - El Director convocará a las sesiones de la Junta Directiva; a petición de un tercio de los miembros de ésta, el Director tendrá la obligación de convocar a sesión ordinaria de la misma.

Art. 44. - No podrá transcurrir un período mayor a noventa días sin que se celebre por lo menos una sesión ordinaria de Junta Directiva. No habrá sesiones extraordinarias en período de vacaciones de la facultad o escuela, o en días de asueto.

Art. 45. - El quorum de las sesiones de la Junta Directiva se constituirá por un número mayor a la mitad de los maestros y un número mayor a la mitad de los alumnos. Si en la primera convocatoria para una sesión ordinaria no se establece el quorum, se convocará a sesión extraordinaria dentro de un período no menor a un día y no mayor a tres días hábiles; en este caso la sesión se celebrará con los que asistan.

Art. 46. - Los acuerdos de las Juntas Directivas se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias. El Director sólo votará en caso de empate.

## CAPITULO QUINTO

### LOS DIRECTORES

Art. 47. - El director es la autoridad ejecutiva de la facultad o escuela y durará en su cargo tres años. Los directores podrán ser reelectos por una sola vez.

Art. 48. - Corresponden al director las siguientes atribuciones:

- I. - Presidir las sesiones de las Juntas Directivas.
- II. - Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.
- III. - Presentar ante las autoridades universitarias que corresponden los acuerdos de la Junta Directiva.
- IV. - Dedicar a las labores de la dirección por lo menos veinticinco horas por semana.
- V. - Nombrar y separar al subdirector, al secretario y al

personal de confianza de su dependencia, satisfaciéndolas disposiciones del Estatuto General y de los reglamentos derivados.

VI. - Solicitar ante quien corresponda, el nombramiento y la destitución del personal administrativo, técnico y de intendencia del plantel a su cargo.

VII. - Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII. - Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

IX. - Las demás que esta Ley le señale, el Estatuto General y los reglamentos.

Art. 49. - El director solamente podrá ser destituido cuando el referéndum convocado por el Colegio Electoral en los términos del artículo 29 fracción IX o del artículo 41 fracción IX le resulte adverso. La computación del voto se hará en la forma que prescriba el Art. 77.

## TITULO QUINTO

### ELECCION DE LAS AUTORIDADES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 50. - El Cuerpo Docente y la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela elegirán dentro del mes de septiembre de cada año a un representante maestro y a un representante alumno respectivamente, quienes formarán parte de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria. A estos representantes se les denominará, para los efectos de esta Ley, representantes permanentes y durarán en su cargo un año.

Art. 51. - La Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria convocará al Cuerpo Docente y a la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela para que elijan respectivamente, los dos representantes temporales que completarán la formación del pleno de ese cuerpo colegiado.